



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **66**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-86**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz
Fecha resolución: 26 de abril del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Transporte de huevos de tortuga**
⇒ **Restrictor:** Subsunción en la Ley de conservación de la vida silvestre

SUMARIO

- El tipo penal para sancionar el transporte de huevos de tortuga en peligro de extinción es el artículo 95 inciso c) de la Ley de conservación de la vida silvestre.
- VID BJUR 39-2015 (VOTO 2015-480 SALA DE CASACIÓN PENAL).

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"El cuadro fáctico descrito se calificó como un delito de trasiego de flora silvestre, previsto y sancionado en el numeral 95 inciso a) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre en relación con ordinal 29 del Reglamento de dicha ley, dispuesto mediante Decreto Ejecutivo n.º 32633 y le impuso un año de prisión. El citado artículo 95 inciso a) prevé: "Quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen animales silves-

tres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán sancionados de la siguiente manera: a) Con pena de multa de diez (10) a cuarenta (40) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, y el comiso de los animales o productos objeto de la infracción, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o





en peligro de extinción..." (Rige desde el 24 de junio de 2009)".

"Por su parte, el quejoso considera que la normativa aplicable es la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, ley 8325".

"El argumento del apelante no tiene sustento. Si bien la ley 8325 es específica para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas, resulta ser ley anterior, a la norma particular establecida para la protección de las tortugas, en la ley de conservación de la vida silvestre, en tanto el artículo 95 de dicha ley,

es producto de una reforma, cumplida mediante la ley 8689, vigente a partir de 24 de junio de 2009. En todo caso, la conducta por la cual se juzgó al imputado, por haber trasegado productos derivados de tortuga lora (huevos), no está contenida en la descripción típica del artículo invocado en el recurso, el cual describe como prohibido el comercio productos o subproductos derivados de tortugas marinas; por su parte la conducta demostrada (transporte de huevos de tortuga lora), esta contenida en la normativa penal referida por la juzgadora del tribunal de juicio".

VOTO INTEGRO N°2017-86, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

VOTO 86-17 TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las once horas veinte minutos de veintiséis de abril de dos mil diecisiete. **Recurso de apelación interpuesto en la presente causa número 13-000227-1260-PE, seguida contra [NOMBRE 001] por el delito de COMERCIO, TRÁFICO O TRASIEGO DE FLORA SILVESTRE, PRODUCTO Y SUBPRODUCTO DE ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN en perjuicio de LOS RECURSOS NATURALES.** **Intervienen** en la decisión del recurso el juez Gerardo Rubén Alfaro Vargas, las juezas María Lucila Monge Pizarro y Cynthia Dumani Stradtman. Se apersonaron en esta sede, el licenciado Luis Alberto Barrantes Bonilla, defensor público del imputado y el licenciado Elvis López Matarrita, en representación del Ministerio Público.

RESULTANDO 1.- Mediante sentencia n.º 024-2017 de quince horas treinta minutos de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal de Juicio (Flagrancia) del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz, resolvió: "**POR TANTO:** Conforme a lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 inciso 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 30, 31, 45, 50, 51, 71 a 74, del Código Penal, 1 a 15, 142, 180 a 184, 265 a 269, y 422 a 436 del Código Procesal Penal, artículo 95 inciso a) de la Ley N°7317 Ley de Conservación de la Vida Silvestre en relación con el art. 29 de su reglamento creado mediante Decreto Ejecutivo N°32633; se declara a [NOMBRE 001], autor responsable de UN DELITO de COMERCIO, TRÁFICO O TRASIEGO DE FLORA SILVESTRE, PRODUCTO Y SUBPRODUCTO DE ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN SIN EL PERMISO DEL SINAC en perjuicio de LOS RECURSOS

NATURALES; y como tal se le impone la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, que deberá presentarse a descontar según establezcan los respectivos reglamentos penitenciarios una vez firme esta sentencia. No se le concede el beneficio de ejecución condicional de la pena por no reunir requisitos para ello con vista en la certificación de antecedentes penales que rola al folio 81 del expediente, donde el encartado mantiene un antecedente penal bajo el asiento 05-0101-1213 en el cual se anota que con fecha 23/08/2016 bajo el expediente 12-000977-0414-PE el Tribunal de Guanacaste, Sede Nicoya le impuso la pena de ocho meses de prisión otorgándole en dicho momento el beneficio de ejecución condicional de la pena por un período de tres años. En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 63 inciso 2) del Código Penal en este acto se revoca el beneficio de ejecución condicional de la pena que se encuentra disfrutando el ahora sentenciado por segunda vez [NOMBRE 001] por lo que deberá descontar las penas de prisión impuestas. Asimismo se procede a unificar ambas penas por lo cual deberá descontar un total de UN AÑO Y OCHO MESES DE PRISIÓN previo abono de la preventiva si la hubiere. El Tribunal tiene por justificada la ausencia del imputado resolviéndose revocar la rebeldía y orden de captura decretada en su contra. Se ordena la libertad inmediata si otra causa no lo impide y será una vez que el fallo adquiera firmeza que el imputado deberá presentarse a descontar la pena antes indicada. Una vez firme este pronunciamiento comuníquese la sentencia al Registro Judicial, al Juzgado de Ejecución de la Pena y a Adaptación Social para los fines correspondientes. Se resuelve sin especial condena en costas. Son los gastos del proceso penal a cargo del Estado. En el acto quedan las partes debidamente notificadas de la presente sentencia expuesta integralmente en forma oral.





María José Elizondo Alvarado. Jueza de Juicio" (sic). 2.- Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Luis Alberto Barrantes Bonilla, defensor público del justiciable, interpuso recurso de apelación. *3.-* Se celebró audiencia oral a las trece horas treinta y cinco minutos de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, con la presencia del defensor público licenciado Luis Alberto Barrantes Bonilla, el fiscal licenciado Elvis López Matarrita. En la audiencia no se ampliaron los argumentos del recurso ni se recibió prueba alguna. *4.-* Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. *5.-* En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. *Redacta el juez Alfaro Vargas ; y,*

CONSIDERANDO ÚNICO. El impugnante plantea dos motivos de inconformidad. El **primero** por defectos en la incorporación y valoración de la prueba. Señala que la jueza de incoipación analizó las probanzas de forma sesgada, violentando los principios de la sana crítica racional. Estima que la información que dio base para que el justiciable inicialmente fuera detenido, es diferente a la que rige actualmente en la zona del evento acusado, sin embargo al hacer el examen de los testimonios, la jueza no consideró esa situación, limitándose a señalar que el endilgado no contaba con el permiso correspondiente, "*independientemente de la forma en que entra en posesión de esos huevos de tortuga y que los obligados a saber esa situación son los asociados mismos que hacen incurrir en error al hoy condenado*" (sic, folio 101 fte y vto). El **segundo** punto de protesta es porque en su opinión existe normativa especial aplicable al caso, a pesar de lo cual se aplicó una ley general. Refiere que la jueza de sentencia dejó de aplicar la ley 8325, que protege en particular a las tortugas marinas, en relación con la ley 9348, que regula la actividad del Refugio de Vida Silvestre de Ostional y en su defecto subsumió los hechos acusados en un tipo penal de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, que respecto de las anteriores es normativa general. **Sin lugar los reparos.** Si bien el reclamo por errónea aplicación de la ley sustantiva es el segundo motivo del recurso, se entra a resolver este punto en primer lugar, para analizar posteriormente el alegato sobre la incorrecta fundamentación del fallo. **A) Sobre el alegato de yerros en la calificación jurídica.** El tribunal de sentencia tuvo por acreditado que el justiciable, el 30 de octubre de 2013, aproximadamente a las 11:15 horas, en la localidad de Bocas de Nosara, trasegó y transportó en un bolso 253 huevos de tortuga lora, acto en el cual fue detenido por oficiales de la Fuerza Pública y para el cual no contaba con los permisos del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, permiso o cortesía de la Asociación de Desarrollo Integral Ostional, organización esta última, de la cual el encartado no es miembro. El cuadro fáctico descrito se calificó como un delito de trasiego de flora silvestre, previsto y sancionado en el numeral 95 inciso a) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre en relación con ordinal 29 del Reglamento de dicha ley, dispuesto mediante Decreto Ejecutivo n.º 32633 y le impuso un año de prisión. El citado artículo 95 inciso a) prevé: "*Quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán sancionados de la siguiente manera: a) Con pena de multa de diez (10) a cuarenta (40) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, y el*

comiso de los animales o productos objeto de la infracción, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción..." (Rige desde el 24 de junio de 2009). El artículo 29 del Decreto Ejecutivo n.º 32633 dispone en su artículo 29 (vigente desde el 20 de setiembre de 2005), como una de las especies de tortuga en peligro de extinción, la lora; cuya protección deriva de La Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, la cual fue incorporada al derecho interno nacional, mediante Ley 7909, artículo IV inciso 2.a) (vigente desde 24 de setiembre de 1999). Por su parte, el quejoso considera que la normativa aplicable es la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, ley 8325, que en su artículo 6 establece: "*Quien mate, cace, capture, destace, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de estas especies. No será punible la recolección de huevos de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el MINAE.*". El argumento del apelante no tiene sustento. Si bien la ley 8325 es específica para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas, resulta ser ley anterior, a la norma particular establecida para la protección de las tortugas, en la ley de conservación de la vida silvestre, en tanto el artículo 95 de dicha ley, es producto de una reforma, cumplida mediante la ley 8689, vigente a partir de 24 de junio de 2009. En todo caso, la conducta por la cual se juzgó al imputado, por haber trasegado productos derivados de tortuga lora (huevos), no está contenida en la descripción típica del artículo invocado en el recurso, el cual describe como prohibido el comercio productos o subproductos derivados de tortugas marinas; por su parte la conducta demostrada (transporte de huevos de tortuga lora), esta contenida en la normativa penal referida por la juzgadora del tribunal de juicio. Finalmente, respecto de la referencia que hace el impugnante de la ley 9348, que regula el funcionamiento del Refugio de Vida Silvestre Ostional, la revisión de la misma, permite a esta Cámara concluir que no incide en modo alguno en la resolución del presente asunto. De tal manera que no existen yerros en cuanto a la calificación jurídica hecha por el *a quo*. **B) Sobre la motivación del fallo.** Contrario a lo que expresa el apelante, la jueza de sentencia, analizó cada uno de los elementos probatorios que se le sometieron a consideración, derivando de estos de forma adecuada que el imputado cometió los hechos acusados por el Ministerio Público. En el debate se recibieron los testimonios de [NOMBRE 002] y de [NOMBRE 003], el primero oficial de la Fuerza Pública y el segundo funcionario del Refugio de Vida Silvestre Ostional. [NOMBRE 002] participó de la aprehensión del justiciable, cuando este, en un sector cercano a la comunidad de Ostional, transportaba un bolso negro conteniendo 253 huevos de tortuga. El oficial refirió estar destacado en el área del Refugio, por lo que la detención del imputado obedeció a que en el momento en que se le abordó no presentó permiso alguno para el transporte del producto que portaba consigo (huevos de tortuga). Por su parte el deponente [NOMBRE 004], informó sobre el régimen vigente en el Refugio para la extracción, reparto, comercialización y transporte de los huevos de tortuga, dentro del plan de manejo de la zona, para la protección de las tortugas lora. Confirmó el





declarante al tribunal que los huevos decomisados al justiciable eran de tortuga lora y que el mismo no contaba con permiso para su transporte; el cual es posible adquirirlo, pero es un documento personal, es decir, da el derecho a quien se le otorga y para su concesión se sigue un protocolo que maneja, al efecto, la Asociación de Desarrollo Integral de Ostional. El quejoso planteó que los testimonios referidos no fueron correctamente justipreciados en tanto, en el debate refirieron situaciones actuales, que no regían para el momento de los hechos. Esta aseveración es incorrecta, en tanto la prohibición de transportar huevos de tortuga, sin el permiso respectivo, existe desde mucho tiempo antes de que el imputado incurriera en dicha conducta (el tipo penal descrito en el artículo 95 de la ley de conservación de la vida silvestre es del año 2009, la protección específica de la tortuga lora desde el año 2005). Cuestionó el impugnante que no se determinó cómo entró el imputado en posesión del producto, lo cual no tiene relevancia alguna, para los efectos de la causa penal; en primer término porque no existe ningún dato objetivo, derivado de probanza admitida legalmente al juicio, del cual se colija, que el encartado recibió el producto de alguna persona que lo obtuviera legalmente; aspecto que en todo caso no le permitía transportarlo, pues para

ello requería de un permiso, que tal como se indicó líneas atrás es personal, y que las probanzas determinan que no poseía (folios 2 y 94). Finalmente, arguyó el recurrente, que los requisitos establecidos para el transporte de los huevos de tortuga en Ostional, son de conocimiento de los asociados, por lo que el justiciable pudo haber incurrido en un error, que no consideró la juzgadora. Sobre este punto, tampoco lleva razón. El imputado es vecino de Nosara, comunidad cercana a Ostional y que es parte del Refugio de Vida Silvestre Ostional, es decir, la regulación del Refugio no le es ajena. Además, de acuerdo con la declaración de [NOMBRE 003], conocía al imputado y en alguna ocasión anterior había participado de un operativo en el cual se le había detenido al encartado por un evento semejante al que ahora se juzga, por lo cual es claro su conocimiento sobre la regulación especial que debe cumplirse para el transporte de productos derivados de la tortuga lora. En consecuencia se declara sin lugar el recurso interpuesto.

POR TANTO Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. **NOTIFÍQUESE. GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS, MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO, CYNTHIA DUMANI STRADTMANN. JUEZ Y JUEZAS DE APELACIÓN DE SENTENCIA.**

